DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/02/2026, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 01/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRA, EGRESO Y ACTIVO específicamente en relación al supuesto proveedor: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; su Libro de Egresos del IRE General, así como los elementos que demuestren la trazabilidad y pago a los supuestos proveedores mencionados; lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente fuera del plazo establecido por la **GGII**.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1308/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en su registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas de los tributos fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, detallados en el cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**), como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios controlados, en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE General incumplió con los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), Inc. e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar la totalidad los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) y por hacerlo fuera del plazo establecido por la misma en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/2022	355.000.000	17.750.000	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	355.000.000	35.500.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/04/2026	0	0	300.000
Totales		**710.000.000**	**53.250.000**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 07/08/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al

contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00. Mediante el Formulario N° 00 de fecha 27/08/2026, **NN** presentó su allanamiento en instancia sumarial y solicitó la adhesión a los beneficios del Decreto N.º 5154/2025 *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio para la regularización de determinadas deudas impositivas*".

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por el sumariado conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la **AT***,* y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, y que tiene como principal efecto producir la extinción del proceso en el que se formuló el allanamiento del demandado, no obstante, no exime al juez del deber de dictar sentencia conforme a derecho (Art. 129 del Código Procesal Civil Comentado y Concordado – Hernán Casco Pagano), en consecuencia se declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN,** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General del periodo fiscal 01/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE General incumplió con los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en un (1) periodo fiscal y un (1) ejercicio fiscal, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa consistente a la utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso, por un monto imponible de **Gs. 710.000.000**, como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó su allanamiento a la determinación fiscal realizada. Por lo tanto, el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Num. 6), Inc. e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar la totalidad los documentos solicitados por la **AT,** y por hacerlo fuera del plazo establecido por la misma en la Orden de Fiscalización.

En ese contexto, el **DS2** consideró el allanamiento presentado en el marco del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación*" (subrayado es nuestro).

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, **siempre y cuando el contribuyente proceda a abonar los tributos determinados, o formalice un plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa aplicada en el presente acto administrativo mencionado quedará reducida al 100%** (negrita es nuestra), en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del citado Decreto.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, 1er párrafo y el Inc. c) del Decreto N° 5154/2025, **en lo que respecta a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta diciembre del 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2023**, según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento (0%) para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración que cuenten con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	17.750.000	35.500.000	53.250.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	35.500.000	71.000.000	106.500.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/04/2026	0	300.000	300.000
Totales		**53.250.000**	**106.800.000**	**160.050.000**

**La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo que la deuda sea cumplimentada dentro del plazo establecido en el Art. 4° de la presente Resolución.*

Art. 2°: HACER LUGAR al allanamiento planteado por el contribuyente **NN** con **RUC 00**.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 4º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de la presente Resolución y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS